

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

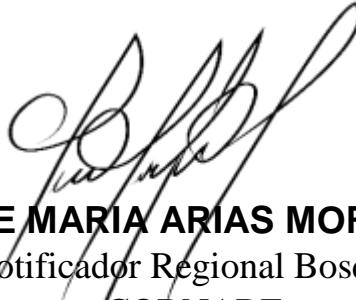
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05732-2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 057560332023 usuario(a) JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.543.328 y LUIS JAVIER CARDONA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.015.296. Y se desfija el día 15 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 16 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1267-2018 del 03 de diciembre de 2018**, donde se denunció lo siguiente: "**EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL CORREGIMIENTO LA DANTA ESTÁN REALIZANDO ACTIVIDADES DE DRAGADO EN LA QUEBRADA SANTO DOMINGO, QUE SE ABASTECE EL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO**"; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día el día 05 de diciembre de 2018, al punto localizado en la coordenada geográfica **N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm**, predio ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0455-2018 del 10 de diciembre de 2018**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0455-2018 del 10 de diciembre de 2018**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **16.015.296**.

Que mediante visita técnica realizada el 11 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...)

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de noviembre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Resolución No. 134-0294-2018 expediente 057560332023, en la vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Se llega al sector escuela veredal, donde se puede ubicar la fuente de agua denominada quebrada Santo Domingo y se inicia un recorrido por el cauce aguas arriba, hasta llegar al punto con coordenadas geográficas N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, lugar de las presuntas afectaciones ambientales por minería artesanal.
- Durante el recorrido por la quebrada no se evidenció turbiedad o sedimentación del agua, lo que indica que en el momento no se está ejerciendo actividades mineras en el cauce de la fuente.



- Las socavaciones realizadas por la actividad minera dentro del cauce de la fuente, se llenaron con sedimentos como piedra y arena, proceso que mejoró las condiciones ambientales de la fuente.
- No se encontró personal realizando actividades mineras en la quebrada y al parecer estás no se realizan hace más de 5 años.
- Al consultar con personas de la vereda sobre los señores Jhon Edisón Yotagri Cardona y Luis Javier Cardona Arcila, manifestaron no conocerlos y que además hace mucho tiempo en este sector no se ven personas realizando minería artesanal con batea, sin embargo, advierten que esta actividad de minería artesanal con batea es muy recurrente en la vereda ya que es muy rica en fuentes de agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0294-2018 del 18 de diciembre del 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DESUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera de barequeo artesanal, en las coordenadas: N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, a los señores JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA identificado con cedula de ciudadanía número 1.054.543.328 Y LUIS JAVIER CARDONA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía número 16015296, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.	11-11-2025	X			Las actividades de minería artesanal con batea se suspendió definitivamente.

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1267-2018, realizada el día 11 de noviembre 2025 y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se concluye lo siguiente:

- En el punto con coordenadas geográficas N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, en la fuente denominada Q. Santo Domingo, se evidencio que las actividades de minera de barequeo artesanal, se suspendieron definitivamente por parte de los señores Jhon Edisón Yotagri Cardona y Luis Javier Cardona Arcila, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.054.543.328, 16015291, respectivamente, en cumplimiento a la MEDIDA PREVENTIVA DESUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta por la Corporación en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 134-0294-2018 del 18 de diciembre del 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva.
- No se evidencio o identificó otras personas realizando actividades de minería ilegal en la quebrada Santo Domingo.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de carácter ambiental impuesta a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.015.296**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que se evidencia la suspensión de actividades mineras en el cauce de la fuente hídrica.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560332023**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.015.296**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollem las actividades que en

su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado Nº **057560332023**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **16.015.296**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **057560332023**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**

Fecha: **15/12/2025**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1267-2018 del 03 de diciembre de 2018**, donde se denunció lo siguiente: "**EN LA VEREDA SANTO DOMINGO DEL CORREGIMIENTO LA DANTA ESTÁN REALIZANDO ACTIVIDADES DE DRAGADO EN LA QUEBRADA SANTO DOMINGO, QUE SE ABASTECE EL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO**"; queja ambiental que fue atendida por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día el día 05 de diciembre de 2018, al punto localizado en la coordenada geográfica **N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm**, predio ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0455-2018 del 10 de diciembre de 2018**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0455-2018 del 10 de diciembre de 2018**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **16.015.296**.

Que mediante visita técnica realizada el 11 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...)

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de noviembre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la Resolución No. 134-0294-2018 expediente 057560332023, en la vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Se llega al sector escuela veredal, donde se puede ubicar la fuente de agua denominada quebrada Santo Domingo y se inicia un recorrido por el cauce aguas arriba, hasta llegar al punto con coordenadas geográficas N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, lugar de las presuntas afectaciones ambientales por minería artesanal.
- Durante el recorrido por la quebrada no se evidenció turbiedad o sedimentación del agua, lo que indica que en el momento no se está ejerciendo actividades mineras en el cauce de la fuente.



- Las socavaciones realizadas por la actividad minera dentro del cauce de la fuente, se llenaron con sedimentos como piedra y arena, proceso que mejoró las condiciones ambientales de la fuente.
- No se encontró personal realizando actividades mineras en la quebrada y al parecer estás no se realizan hace más de 5 años.
- Al consultar con personas de la vereda sobre los señores Jhon Edisón Yotagri Cardona y Luis Javier Cardona Arcila, manifestaron no conocerlos y que además hace mucho tiempo en este sector no se ven personas realizando minería artesanal con batea, sin embargo, advierten que esta actividad de minería artesanal con batea es muy recurrente en la vereda ya que es muy rica en fuentes de agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0294-2018 del 18 de diciembre del 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMONER MEDIDA PREVENTIVA DESUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera de barequeo artesanal, en las coordenadas: N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, a los señores JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA identificado con cedula de ciudadanía número 1.054.543.328 Y LUIS JAVIER CARDONA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía número 16015296, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.	11-11-2025	X			Las actividades de minería artesanal con batea se suspendió definitivamente.

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1267-2018, realizada el día 11 de noviembre 2025 y de acuerdo a lo evidenciado en campo, se concluye lo siguiente:

- En el punto con coordenadas geográficas N 5°47'18.3", W -74°51'52.4" y Z 616 msnm, vereda Santo Domingo del municipio de Sonsón, en la fuente denominada Q. Santo Domingo, se evidencio que las actividades de minera de barequeo artesanal, se suspendieron definitivamente por parte de los señores Jhon Edisón Yotagri Cardona y Luis Javier Cardona Arcila, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.054.543.328, 16015291, respectivamente, en cumplimiento a la MEDIDA PREVENTIVA DESUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta por la Corporación en el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 134-0294-2018 del 18 de diciembre del 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva.
- No se evidencio o identificó otras personas realizando actividades de minería ilegal en la quebrada Santo Domingo.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de carácter ambiental impuesta a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.015.296**, mediante la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que se evidencia la suspensión de actividades mineras en el cauce de la fuente hídrica.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560332023**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08781-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.015.296**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0294-2018 del 18 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollem las actividades que en

su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado Nº **057560332023**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JHON EDISÓN YOTAGRI CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.054.543.328** y **LUIS JAVIER CARDONA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **16.015.296**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **057560332023**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**

Fecha: **15/12/2025**